

RECURSO DE REVISIÓN 412/2018.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00348418, el 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:



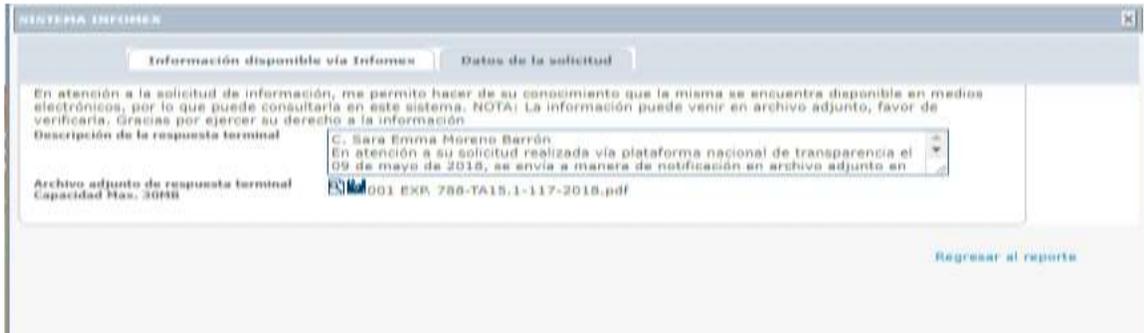
The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFORMACION". It has two tabs: "Información disponible vía Infomas" and "Datos de la solicitud". The "Datos de la solicitud" tab is active. The form contains the following fields:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	Buenas tardes, hay información que Antonio Díaz Soto y Gama estudió Derecho en la Escuela de Jurisprudencia del Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí, más o menos a partir de 1890 a 1930. No cuento con la fecha exacta.
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the form, there is a button labeled "Regresar al reporte".

Buenas tardes, hay información que Antonio Díaz Soto y Gama estudió Derecho en la Escuela de Jurisprudencia del Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí, más o menos a partir de 1890 a 1930. No cuento con la fecha exacta. Quisiera solicitar a la UASLP el expediente de alumno de Antonio Díaz Soto y Gama.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



C. Sara Emma Moreno Barrón

En atención a su solicitud realizada vía plataforma nacional de transparencia el 09 de mayo de 2018, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha 22 de mayo del 2018, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-117-2018, folio PNT 00348418 en el cual se otorga respuesta a su solicitud de información.

UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP
Álvaro Obregón # 64 Col. Centro CP 7800 - enlace@uaslp.mx



Expediente: 788UIP/TA15.1/117-2018
Peticionario: Sara Emma Moreno Barrón

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidos de mayo de 2018 dos mil dieciocho. Téngase por presentado solicitud de información a través del sistema electrónico de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 09 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de Sara Emma Moreno Barrón, recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día.

Vista la solicitud mediante la cual solicita información correspondiente al expediente del alumno Antonio Díaz Soto y Gama quien estudio Jurisprudencia en el Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí en el periodo de 1890 a 1930, atentamente se informa:

De conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Por anterior, la información solicitada fue gestionada ante el Archivo General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por ser el área susceptible de poseer o resguardar la información, lo anterior en conformidad al artículo primero del reglamento del Archivo General de la Universidad, el cual establece: "**Artículo 1.** El Archivo General es la dependencia encargada de la organización, conservación y difusión del patrimonio documental administrativo de la Universidad...".

Mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2018, recibido en esta Unidad de Transparencia el 21 de mayo de de 2018, el Jefe del Archivo General Universitario ha servido a informar lo siguiente:

... y en atención a su solicitud a través de la folio 00348418 del o Jurisprudencia en el Potosí en el periodo de General Universitario

Por lo anterior le informo que la búsqueda de la información solicitada respecto al expediente, puede realizarla directamente en el Archivo Histórico Universitario, ubicado en el Centro de Documentación "Lic. Rafael Montejano y Aguinaga" a cargo de la Dra. Rosa María Martínez Rider, localizado en la calle de Damián Carmona #130 Col. Centro y Tels: 8 26 13 55 y 8 26 14 48."

La información solicitada refiere a información Histórica ajena a las obligaciones de transparencia, más aun por referirse a información de más de 80 años de antigüedad, anterior a la entrada en vigor de las leyes de transparencia vigentes.

En conformidad a lo informado por el Jefe del Archivo General, al solicitarse una consulta referente a un trámite específico, se informa que dicho trámite



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de mayo de 2018 de dos mil dieciocho, el solicitante de la información a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto del 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión , por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por

lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-412/2018-1 SIGEMI
- Tuvo como entes obligados a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ –en adelante UASLP– a través de su TITULAR, y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
 - Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.

- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del aquí sujetos obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Se tuvieron por ofrecidas las pruebas que anexo.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, y venció el 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 11 once, 12 doce, 13 trece, 15 quince 19 diecinueve, 20 veinte de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Ahora, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 28 veintiocho de mayo al 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 26 veintiséis, 27 veintisiete de mayo, 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez de junio por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. El acto reclamado fue negado por el sujeto obligado a través de su informe, por tanto, esta Comisión resolverá el presente asunto, conforme las constancias que integran el expediente.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.

7.1. Agravio. El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

Buenos días, conforme al acuse recibido han pasado los 10 días que deben transcurrir para recibir alguna respuesta de la dependencia y no he recibido nada. Gracias.

7.1.1 Agravio infundado. Como se adelanta el agravio del recurrente es infundado, esto es así toda vez que el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone que las respuestas a las solicitudes de información, deberán ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento y de conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

En el caso concreto, la autoridad demostró que respondió en tiempo la solicitud de información. Como se estableció en el considerando cuarto, el último día del plazo para dar respuesta fue el 25 veinticinco de mayo de 2018 de dos mil dieciocho, y de autos se desprende que el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, se desprende de las constancias de notificación de la respuesta y el calendario de actividades que acompañó la autoridad a su informe, mismas que son como siguen:

Historial de Solicitud de Información, visible a foja 13 de autos.

Seguimiento de mis solicitudes								
Paso 1. Buscar mis solicitudes								
Paso 2. Resultados de la búsqueda								
Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
X 00348418	Documenta la respuesta de información via Infomex	Electronica	Información Pública	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	25/05/2018 14:47	16/05/2018 23:59	22/05/2018 23:59	24/05/2018 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Inicializar valores	09/05/2018 12:44	09/05/2018 12:44	En Proceso	sara emma barr?n	Estado de San Luis Potosí	
4. Definir Plazos	09/05/2018 12:44	09/05/2018 12:44	En Proceso	sara emma barr?n	Estado de San Luis Potosí	
Determina el tipo de respuesta	09/05/2018 12:44	25/05/2018 14:47	Determina respuesta	sara emma barr?n	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	
Documenta la respuesta de información via Infomex	25/05/2018 14:47	25/05/2018 14:49	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	sara emma barr?n	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	

Calendario Oficial de Labores, aprobado por el sujeto obligado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo Universitario de fecha 30 de mayo de 2017 dos mil diecisiete. visible a foja 43 de autos.



En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo, y por tanto el agravio del recurrente es infundado.

7.2 Suplencia. Pese lo anterior, esta Comisión se encuentra facultada para efectuar la suplencia de la queja, en ese sentido, con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia de la queja, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8¹, de la Ley de

¹ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso una aparente contradicción sobre si recibió o no información, que como esta visto el particular si recibió información, no obstante, es necesario realizar un estudio para determinar si la respuesta es satisfactoria, para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se ve robustecido con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente

VII. Objetividad: obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, esta Comisión realiza el estudio de fondo conforme el segundo postulado para suplir la queja de los particulares, es decir, aunque no se haya expresado mayor inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

Bajo ese tenor, en la respuesta el sujeto obligado señaló medularmente que:

La información solicitada refiere a información Histórica ajena a las obligaciones de transparencia, más aún refiere a información de más de 80 años de antigüedad, anterior a la entrada en vigor de las leyes de transparencia vigentes.

En conformidad a lo informado por el Jefe de Archivo General, al solicitarse una consulta referente a un trámite específico, se informa que dicho trámite no corresponde al ejercicio de derecho de acceso a la información, sino al de petición.

Por lo anterior, en atención a las facultades conferidas a la Unidad de Transparencia establecidas en el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, referente a orientar y auxiliar a los particulares en las solicitudes de información, atentamente se informa que: El trámite específico puede realizarlo directamente en el Archivo *Histórico Universitario, ubicado en el Centro de Documentación "Lic. Rafael Montejano y Aguinaga" a cargo de la Dra. Rosa María Martínez Rider, localizado en la calle de Damián Carmona # 130 Col. Centro. Y Tels...*

De la respuesta anterior, el sujeto obligado manifestó que el particular al presentar la solicitud de acceso, no se encontraba en el supuesto del artículo 6 Constitucional, -base constitucional del derecho de acceso a la información pública- sino que se encontraba en el supuesto del artículo 8 Constitucional, que señala:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Así las cosas, el sujeto obligado asegura que el particular pretende ejercer el derecho de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo octavo, entendiéndolo como el derecho de toda persona de dirigirse a la Autoridad Pública a efecto de solicitar informes, opiniones, resoluciones administrativas o jurisdiccionales en relación con algún asunto de interés propio del peticionario; en la especie, la petición del particular no se sitúa en ninguno de los supuestos mencionados y no establece una relación de diálogo entre el particular y la autoridad, sino que es notorio que el particular pretende acceder a información en posesión de ese sujeto obligado.

En ese sentido, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es el organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General de Transparencia; debiendo entender, en esencia, el derecho humano de acceso a la información pública como la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujeto obligados, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que son los siguientes:

“Artículo 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

[...]

XIX Información Pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial.”

“ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“ARTÍCULO 166. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

De la normativa transcrita se tiene que:

- Toda la información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.
- Debe estar a disposición de cualquier persona, con sus excepciones y que por ello debe ser proporcionada en algún tipo de documento, inicialmente en aquel en el que se encuentre.
- Que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados y que se atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.
- Que, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer, investigar, difundir, buscar, recibir y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Que las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud de acceso de información pública, que dicha solicitud deberá contener, cuando menos, entre otros requisitos la descripción de la información que solicita.

Así mismo, es importante insistir en señalar que toda la información en posesión de los sujetos obligados es accesible conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desprende los artículos 1, 3, fracción XII, XIX, y 4, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

[...]

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

- XII. Derecho de Acceso a la información pública:** derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;
- XIX. Información pública:** la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

[...]

ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Bajo esta tesitura, el argumento de temporalidad que pretende hacer valer el sujeto obligado es inoperante, puesto que toda la información generada o en **posesión** de los sujetos obligados es pública y accesible a todas las personas en las condiciones establecidas en las Leyes de la materia, inclusive la información histórica.

Al respecto, únicamente deberán observarse las medidas adecuadas de conservación para ese tipo de documentos conforme la Ley de Archivos.

De referencia, se inserta lo siguiente de la Ley de Archivos del Estado:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los sujetos obligados, que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Estado; así como establecer el funcionamiento de las autoridades en materia de archivos en la entidad.

ARTÍCULO 6º. Los objetivos específicos de esta Ley son:

[...]

VI. Conservar, organizar y facilitar la consulta de los archivos administrativos e históricos, atender las necesidades de la gestión pública, al igual que promover la investigación histórica documental

[...]

ARTÍCULO 7º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

VIII. Archivo histórico: Conjunto orgánico de documentos transferidos desde los archivos de concentración de los sujetos obligados tanto por considerarse inactivos, como por su relevancia para la memoria histórica del Estado.

XVII. Consulta documental: Acceso público a los documentos de archivo que generen o reciban los sujetos obligados;

[...]

ARTÍCULO 52. El Archivo Histórico es la unidad administrativa de los sujetos obligados, especializado en la custodia, conservación, restauración y difusión de acervos documentales trascendentales para la memoria histórica del Estado, a la cual se transfieren los documentos y acervos documentales que deben conservarse permanentemente debido a la importancia que representan.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado señaló que la información peticionada por el particular es accesible a través de un trámite y proporcione los datos suficientes para acudir a desahogar el trámite, lo que esta Comisión encuentra asertivo en parte, toda vez que todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse información pública deberán ser tramitadas por los sujetos obligados de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ésta –ley- tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la Información en posesión de los sujetos obligados. El artículo 2 de la Ley en comento, señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo

necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos. De igual manera de conformidad con el artículo 7, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Considerando lo establecido en los artículos citados, esta Comisión determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de máxima publicidad en posesión éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares y deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada, esto es así por el valor histórico que puede tener los documentos solicitados, que datan del período probable de 1890 a 1930 y por tanto deberán adoptarse las medidas de seguridad que no vulneren la conservación de los propios documentos, sin embargo, el sujeto obligado en su respuesta se limitó a señalar que, por razón de la temporalidad de la información solicitada, correspondía agotar el trámite en el archivo histórico de ese sujeto obligado, y remitió al particular a esa instancia.

Circunstancia, que no beneficia ni abonan en nada al derecho humano de acceso a la información pública, esto es así porque el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva para otorgar certeza de que cuenta con la información solicitada, sino que su respuesta se emitió con base en una suposición, es decir, supone que por el tiempo de generación de la información debería encontrarse en el archivo histórico, pero no lo corroboró, de este modo se vuelve inútil para el particular agotar un trámite sin la certeza de que obtendrá la información que solicitó.

Al respecto, es importante considerar algunos aspectos de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, a saber:

ARTÍCULO 4°. Los archivos se consideran esenciales para el ejercicio de la función pública, y representan la memoria de la actividad de un pueblo o una nación, y por tanto es responsabilidad de cada sujeto obligado mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas archivísticas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.

ARTÍCULO 5º. Los principios archivísticos que deberán observar los sujetos obligados en el funcionamiento, regulación, organización, difusión y conservación de la documentación e información generada bajo su resguardo, son:

- I. Orden original: Respetar la clasificación archivística y el orden establecido por la unidad generadora;
- II. Procedencia: Mantener cada fondo documental producido por una dependencia o entidad y distinguirlo de otros fondos semejantes;
- III. Disponibilidad: Adopción de medidas pertinentes para una pronta localización de documentos de archivo;**
- IV. Conservación: Acciones directas e indirectas que buscan la adecuada preservación de los archivos para que mantengan íntegras sus propiedades tangibles e intangibles, proporcionando las condiciones administrativas y tecnológicas adecuadas;**
- V. Transparencia: Asegurar que la información documental contenida en los archivos de trámite y concentración sea manejada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Confidencialidad: Respeto por los datos personales relativos a características e información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de algunos de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados deberán crear sus propios archivos administrativos e históricos. Con independencia de los presupuestos asignados, podrán gestionar los recursos humanos y materiales necesarios ante autoridades federales, estatales y municipales, así como personas físicas y morales de los sectores social y privado, mediante convenios o instrumentos disponibles, para proporcionar una adecuada conservación de los documentos y un eficiente servicio de acceso a la información pública. En el caso de que los archivos se encuentren en riesgo o resulte inoperable su administración, los sujetos obligados mediante acuerdo de sus autoridades competentes podrán ceder su custodia temporal o permanente al Archivo General del Estado o al Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí.

Pues bien, de la Ley de Archivos se desprende que:

- Es responsabilidad de los sujetos obligados mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción.
- Que en materia de archivo los sujetos obligados deben observar los principios enunciados en el artículo 5 del referido ordenamiento jurídico, entre ellos disponibilidad y transparencia.
- Que la Ley de archivo contempla, el archivo administrativo, archivo de concentración, de trámite e histórico.
- Que los documentos de los archivos administrativo, concentración, trámite e histórico son accesibles al público.

- Los sujetos obligados deberán proporcionar una adecuada conservación de los documentos y un eficiente servicio de acceso a la información pública.

En el marco de las observaciones anteriores y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la información pública, en un ejercicio interpretativo del principio de máxima publicidad, se integran los artículos 12° y 153^{o2} de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para habilitar medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establece la Ley, siendo estos una búsqueda exhaustiva y razonable de cualquier documento³ en el archivo histórico para ubicar la información que le fue solicitada.

Lo anterior, el sujeto obligado deberá hacerlo de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y acreditar fehacientemente el criterio de búsqueda que utilizó para ello.

Por tanto, a fin de llevar a cabo la mayor garantía hacia el particular en cuanto lo solicitado, en apego al principio de máxima publicidad, se estima necesario, que el sujeto obligado lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en el Archivo Histórico, a fin de tener certeza de la existencia de la información solicitada.

Anteriormente, se dijo que deberían garantizarse las medidas de conservación de los documentos históricos, y el grado de acceso a la información depende de las normas que determinan no solo el acceso a los documentos en posesión de los sujetos obligados, sino también aquellas que definen las transferencias hacia los repositorios históricos.

² **ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

³ Entendiendo documento conforme al artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y en específico a los que se refirió el particular.

Con esta visión, el Consejo Europeo decidió formar una comisión de expertos que revisara las prácticas en este tema, a fin de crear una recomendación con los estándares mínimos⁴.

Finalmente, esta recomendación vio la luz y el Comité de Ministros del Consejo Europeo estableció el primer estándar intergubernamental sobre la política y práctica al acceso a los archivos conocido como la recomendación No R (2000) 13, y un manual para ponerlo en práctica. Esta recomendación subraya la importancia del papel de los archivos para reforzar la identidad cultural la diversidad y la democracia, señalando que los archivos constituyen un “elemento esencial e irreparable de la cultura, garantizan la supervivencia de la memoria humana, un país no se vuelve democrático hasta que cada uno de sus habitantes tiene la posibilidad de conocer de una forma objetiva los elementos de su historia⁵.

De este modo, el sujeto obligado deberá efectuar las gestiones con su archivo histórico y realizar lo siguiente:

1. Ordenar la búsqueda exhaustiva de cualquier documento de Antonio Díaz Soto y Gama, como alumno del Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí.
2. Si la información existe, deberá señalar las medidas de conservación que aplica el archivo histórico de ese sujeto obligado.
3. Deberá establecer si el documento permite la reproducción electrónica y entregarlo en ese formato al solicitante, conforme el artículo 155 de la Ley de Transparencia⁶

⁴ *La importancia de los archivos históricos como garantes de la memoria y el acceso a la información*, Aurora Gómez Galvarriato, 1Ed. Octubre 2007, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. P.32.

⁵ Op.cit.

⁶ **ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

4. Deberá establecer si es posible trasladar los documentos a la unidad de transparencia del sujeto obligado para permitir la consulta como lo establece el artículo 157 de la Ley de Transparencia⁷

7.2 Sentido de la resolución.

En las condiciones anotadas, al haber resultado fundado el agravio en suplencia, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, **conmina** a:

El sujeto obligado deberá efectuar las gestiones con su archivo histórico y realizar lo siguiente:

1. Ordenar la búsqueda exhaustiva de cualquier documento de Antonio Díaz Soto y Gama, como alumno del Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí.
2. Si la información existe, deberá señalar las medidas de conservación que aplica el archivo histórico de ese sujeto obligado.
3. Deberá establecer si el documento permite la reproducción electrónica y entregarlo en ese formato al solicitante, conforme el artículo 155 de la Ley de Transparencia⁸
4. Deberá establecer si es posible trasladar los documentos a la unidad de transparencia del sujeto obligado para permitir la consulta como lo establece el artículo 157 de la Ley de Transparencia⁹

⁷ **ARTÍCULO 157.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

⁸ **ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

5. En caso, de que por las características de los documentos y por su valor histórico, la reproducción o traslado sea imposible y pueda causar un daño irreparable, entonces, deberá precisar enfáticamente los daños que pudieran causarse a los documentos y precisar el procedimiento de consulta de la información, con los detalles de ubicación, horario de atención, servidor público responsable y aquellos suficientes para facilitar el acceso al particular.
6. Deberá notificar todas las circunstancias anteriores al particular por el correo electrónico que señaló.

7.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución. De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de

⁹ **ARTÍCULO 157.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidenta, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA PRESIDENTA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 412/2018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 11 ONCE DE JULIO DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.

jiv.R